

DGPI/DEIAR/230 Dirección General de Proyectos e Ingeniería Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

A QUIEN CORRESPONDA

Me refiero al Contrato "SIOP-E-SMACR-OB-LP-285-2020. REHABILITACIÓN DE CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE LOS MORENO, CLUES JCSSA006214 EN EL MUNICIPIO DE TOMATLÁN, JALISCO".

Sobre el particular y conforme a lo establecido en el artículo 26, fracciones II y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco, en el cual, se establecen las atribuciones de la Dirección de Impacto Ambiental y Resiliencia, se emite la presente Opinión Técnica Ambiental respecto de la NO APLICACIÓN de Factibilidad Ecológica (Informe Preventivo / Manifestación de Impacto Ambiental) u Oficio de Exención, toda vez que el tipo de actividad referida en el contrato no corresponde a una construcción nueva que cause desequilibrio ecológico o rebase los límites y condiciones, señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, toda vez, que las acciones a ejecutarse, corresponden a la rehabilitación de las instalaciones existentes del centro de satud, ubicado en un sitio previamente impactado y delimitado, por lo que no es necesario someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la autorización correspondiente en la materia.

Las acciones a ejecutarse corresponden a demoliciones y desmontajes, albañilería, terminados, muebles y accesorios de baño y cocina, carpintería, ventanería, cancelería, herrería, instalación de gas, infraestructura hidráulica, sanitaria, eléctrica, cerca perimetral y limpieza.





DGPI/DEIAR/230 Dirección General de Proyectos e Ingeniería Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia

Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

Por lo anterior, se emíte la presente Opinión Técnica Ambiental, toda vez que, si bien el tipo de actividades están sujetas a la evaluación por parte del municipio, conforme lo establece el artículo 8, fracción I de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, el municipio de Tomatlán establece en su artículo 8º del Reglamento de Ecología, Aseo público y Protección al Ambiente del municipio respectivo, que el Ayuntamiento realizará las verificaciones que estime pertinentes para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental a todas aquellas obras que se pretendan realizar por personas físicas o morales que pueden producir contaminación o deterioro ambiental, por lo que se concluye que las acciones consideradas en este contrato, no entran en los supuestos señalados en el reglamento, ya que no causan deterioro ambiental, por lo que no se sujetan al proceso de evaluación previa de impacto ambiental.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.

Atentamente

Geóg. Juan Ramón Ramírez Alatorre

Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia

